



Gobierno Regional Junín

ORH
DOC. N° 4512070
IMP. N° 4039592



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 325 2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 25 AGO. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 081-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 81-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 02 de julio del 2024, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidora **GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO**, quien se desempeñó como Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;



Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...) y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO	DIRECTORA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA	JR. CESAR VALLEJO N° 184 - CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante memorando N° 1538-2022-GRJ/SG de fecha 05 de setiembre del 2022, la Secretaria General del Gobierno Regional Junin, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 533-2022-G.R.JUNIN/GRI;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 533-2022-JUNIN/GRI de fecha 02 de setiembre del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Anthony G. Avila Escalante resuelve con aprobar de manera ficta la Ampliación de Plazo N° 02, solicitada por la Empresa Vial Ingeniería y Construcción S.R.L. solicitada mediante la Carta N° 13-2022-VICON SRL/JCME-RO para la ejecución del Proyecto AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN INICIALESCOLARIZADA DE LA I.E.I. N° 30244 JUANA GUERRA CHAVEZ SAN JERONIMO DE TUNAN-PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN, por el periodo de 11 días calendarios, debiendo contabilizarse desde el 14 al 24 de noviembre del 2022, conforme lo ha determinado en el Informe Técnico N° 805-2022-GRJ/GRI/SGSLO y memorando N° 3013-2022-GRJ/GRI y en su ARTICULO SEGUNDO determina con remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de que conforme a las atribuciones deslinde las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos que omitieron con el cumplimiento de sus funciones;

Que, mediante Informe Técnico N° 805-2022-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de agosto del 2022, suscrita por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Javier Martinez Espinoza, quien concluye y recomienda la procedencia por aprobación



Gobierno Regional Junín



ficta la Ampliación de Plazo N° 02 solicitada por la Empresa Vial Ingeniería y Construcción S.R.L. solicitada mediante la Carta N° 13-2022-VICONSRL/JCME-RO, para la ejecución del proyecto: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA DE LA I.E.I. N° 30244 JUANA GUERRA CHAVEZ – SAN JERÓNIMO DE TUNAN- PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN, por el periodo de 11 días calendarios, debiendo contabilizarse desde el 14 al 24 de noviembre de 2022;

Que, se tiene el memorando N° 626-2022-GRJ/ORAJ de fecha 08 de agosto del 2022, suscrita por la Abog. Guisella M. Chavez Alfaro, en su condición de Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, quien remite la Carta N° 075-2022/GRJ/ORAJ/DFHO, al Gerente Regional de Infraestructura el Ing. Gerardo M. Portocarrero Almonacid, validando lo realizado por el Abog. Diego Fernando Huaynate Orihuela, remitiendo el expediente en 115 folios más el PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Siendo la fecha de ingreso conforme al sello de los cargos de recepción a GRI: 08 de agosto del 2022 a hora 16:55 de la tarde;

Que, con la Carta N° 075-2022/GRJ/ORAJ/DFHO, suscrito por el Abog. Diego Fernando Huaynate Orihuela, cual devuelve todos los actuados y el PROYECTO DEL ACTO RESOLUTIVO, en atención a la Carta N° 202-2022-GRJ/ORAJ, siendo la fecha de ingreso conforme del sello de los cargos de recepción por parte de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el 08 de agosto del 2022 a horas 16:23 de la tarde;

Que, se tiene la Carta N° 202-2022-GRJ/ORAJ/de fecha 05 agosto del 2022, suscrita por la Directora Regional de Asesoría Jurídica Abog. Guisella M. Chavez Alfaro, por medio del cual solicita al Abog. Diego Fernando Huaynate Orihuela, PROYECTO DE RESOLUCIÓN en referencia al Informe Técnico N° 273-2022-GRJ/GRI. Carta que fuera recepcionado por el citado Abogado el 08 de agosto del 2022, conforme se desprende del cargo del recepción donde estampa su firma y sello;

Que, el Informe N° 273-2022-GRJ/GRI de fecha de recepción 05 de agosto 2022, suscrita por el Ing. Gerardo M. Portocarrero Almonacid, quien solicita a la Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín PROYECCIÓN DEL ACTO RESOLUTIVO, al considerar procedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, solicitado por el Ejecutor de Obra, cabiendo precisar que dicho Informe Ingreso a ORAJ el 05 de agosto el 2022;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, de conformidad a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 533-2022-G.R.JUNIN/GRI, se le atribuye responsabilidad a la investigada por las siguientes conductas:

Al haber permitido la “APROBACIÓN DE MENRA FICTA” (Acción por Omisión) de la Ampliación de Plazo N° 02, solicitada por la Empresa Vial Ingeniería y Construcción S.R.L mediante la Carta N° 13-2022-VICONSRL/JCME-RO para la ejecución del Proyecto: AMPLIACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA DE LA I.E.I. N° 30244 JUANA GUERRA CHAVEZ – SAN JERÓNIMO



Gobierno Regional Junín



DE TUNAN- PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN, por el periodo de 11 días calendarios, desde el 14 al 24 de noviembre del 2022;

Que, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley 27444, es menester declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional No; 549-2022-GRJ-DRTC/DR, de 01 de agosto de 2022; por haberse inobservado los dispositivos normativos establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a razón de que fueron emitidos, contraria Ley;

IV. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que la servidora civil **GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO** presento su descargo conforme se aprecia a folios 162 a 180 considerado en el Informe de Órgano Instructor N° 25-2025-GT.JUNIN/GGR, por lo que se prosigue con el procedimiento;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014- PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presento su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°025-2025-GRJUNIN/GGR**, de fecha 31 de julio del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**;

V. **LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO**, en su condición de Ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su





gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**Artículo 85: literal d)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil**

**d) La Negligencia en el desempeño de sus
funciones.**

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, en el marco del artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor presentó su informe al órgano sancionador, se notificó a la procesada a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral; en el presente caso NO solicito el uso de la palabra a pesar de estar debidamente notificada;

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, que en el parte final de dicho informe, recomiendo LA PRESCRIPCION del presente proceso, el Órgano Sancionador, luego se analizar los actuados del expediente N° 081-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, último párrafo del Reglamento de la Ley, donde señala que **“el órgano sancionador puede apartar de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que los sustentan”**, considera que existe suficientes elementos para variar la sanción recomendada a una de menor gravosidad, de acuerdo a los fundamentos que se exponen a continuación:

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora civil **GUISELLA MERLING CHÁVEZ ALFARO**, en su calidad de ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como, las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, Conforme a lo actuado, se imputa a la servidora haber incurrido en presunta responsabilidad administrativa por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, la cual sanciona: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, dicha imputación se basa en la supuesta omisión o retraso en la atención del **Informe Técnico N.º 273-2022-GRJ/GRI**, de fecha 5 de agosto de 2022, documento que, según consta en el cargo correspondiente, fue recibido por la servidora a las 06:46 pm del mismo día, es decir, fuera del horario regular de atención administrativa;

Que, de acuerdo al principio de **veracidad y formalidad** establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, y en aplicación del principio de **presunción de veracidad** respecto a los actos administrativos emitidos por las entidades públicas, se ha verificado que el documento en mención fue efectivamente recepcionado fuera del horario laboral, motivo por el cual, conforme a las normas sobre cómputo de plazos administrativos, el plazo correspondiente para atender el requerimiento se computa desde el día hábil siguiente, esto es, el **08 de agosto de 2022**;

Que, en este extremo se encuentra debidamente acreditado en el expediente, conforme a la documentación que obra a fojas 103 a 113, en la que se acredita que la servidora dio cumplimiento oportuno al requerimiento efectuado, dentro del plazo correspondiente, **sin configurarse mora ni omisión funcional**;

Que, en virtud de lo expuesto, y en aplicación del principio de razonabilidad, así como del principio de presunción de licitud de la actuación del servidor público, este despacho concluye que los hechos imputados a la servidora civil han sido debidamente desvirtuados, al no configurarse la conducta tipificada como falta disciplinaria prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057;

Que, en consecuencia, no corresponde imponer sanción administrativa alguna, toda vez que no se ha acreditado de manera objetiva y suficiente la existencia de negligencia funcional atribuible a la servidora, siendo procedente disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consideración de los fundamentos antes expuestos en el presente Informe, meritua los medios probatorios ofrecido por la servidora investigada, analizando el descargo presentado, además teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la determinación de la sanción, el órgano sancionador considera pertinente varias la sanción propuesta por el órgano instructor de declarar la prescripción, para quien se propone la sanción de **ABSOLVER** a la servidora civil;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100º del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo **ABSOLVER** a la servidora civil;



VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”;

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89º y 95º de la Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, y en concordancia con los artículos 117º, 118º y 119º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88º literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la servidora civil **GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO**, en su condición de Ex Directora Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, por la falta TIPIFICADA en el literal d) del Artículo 85º de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **GUISELLA MERLING CHAVEZ ALFARO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93º, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

ARTICULO QUINTO: PUBLIQUESE la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
PUE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. *25 AGO 2025*

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL